

oct. 8/45

#4163

P/8696 BIS  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley Por cuyo medio se
establece un nuevo régimen jurídico
respecto a la Adopción

3 piezas

Octubre 1945



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Com. - Justicia

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

8- OCT 1945

Número: 23886

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para la consideración del Congreso Nacional, me permito remitir por el digno conducto de esa Alta Cámara, el proyecto de ley anexo que tiende a establecer en la República un nuevo régimen jurídico respecto a la adopción.

En dicho proyecto, que ha sido estudiado minuciosamente por el Poder Ejecutivo, figuran disposiciones que están más acorde con los principios modernos del derecho civil, cuya tendencia es facilitar el ejercicio de tan altruista institución jurídica, en una forma desprovista de los inconvenientes que adolece el complicado y anacrónico sistema, que para la adopción, consagran los artículos 343 y siguientes de nuestro Código Civil.

Las reformas substanciales del proyecto, conciernen a la reducción a cuarenta años de la edad mínima del adoptante; a la posibilidad de ser adoptadas personas menores de edad; a la manifestación de la voluntad del adoptado cuando sea capaz de discernimiento, aunque sea menor o interdicto; a la simplifica-

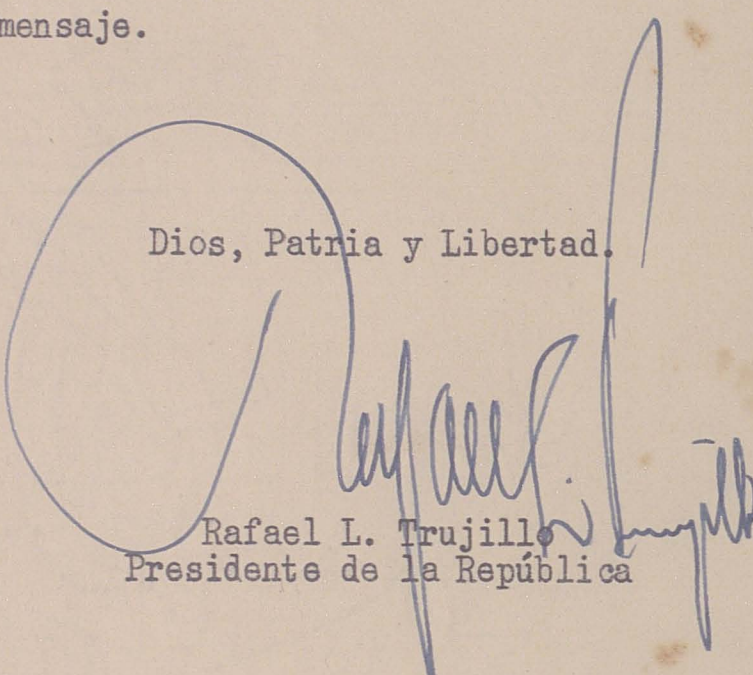
P/18696-Bis

-2-

ción de los procedimientos para la adopción; a la revocación judicial de la misma por el adoptante y al repudio de la adopción por el adoptado.

Tales innovaciones constituyen un paso de avance de trascendental importancia jurídica y social, dentro del vasto campo del derecho civil dominicano, razón por la cual me permito recomendar la aprobación del ya aludido proyecto que es objeto del presente mensaje.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

Honorable Senado:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia ha examinado cuidadosa y detalladamente el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo por el cual se introducen reformas a nuestra actual legislación sobre la Adopción.

Como fruto de su estudio, vuestra Comisión entiende que el proyecto referido, sin duda alguna inspirado por un saludable espíritu de justicia social y que moderniza la actual estructura de esa institución entre nosotros, habiéndose incluido en el nuevo texto cuantas reformas se han introducido en las más avanzadas legislaciones extranjeras, puede ser considerado, sin vacilaciones, como un paso adelante, como una nueva conquista en la empresa de mejoramiento colectivo que está magníficamente realizando el Hon. Señor Presidente de la República.

Vuestra Comisión considera que el proyecto sometido, para más perfecto cumplimiento de los fines que lo han inspirado, es susceptible de que se le introduzcan las modificaciones no esenciales que se articulan a continuación y que se explican por sí mismas.

Art. 5.- Redactar la primera parte de este artículo de la manera siguiente:

"Art. 5.- La adopción es un contrato solemne y debe ser consentido por ante dos notarios y dos testigos o un notario y cuatro testigos."

(El resto, igual al proyecto)

Art. 7.- Agregarle, en segundo término, la siguiente disposición:

"El adoptado no adquiere ningún derecho sobre los bienes de los parientes del adoptante."

(Lo demás, queda igual)

Art. 9.- Cambiar la redacción de la primera parte

- 2 -

de este artículo para que se lea así:

"Art. 9.- El adoptante puede obtener la revocación de la adopción por causas de ingratitud o indignidad sucesoral."

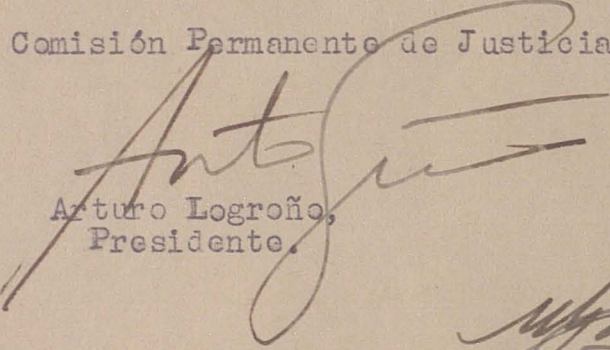
(Lo demás igual)

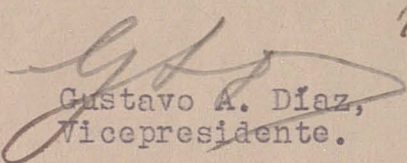
Art. 10.- Suprimirlo, porque su texto se trasladó a la primera parte del Art. 9.-

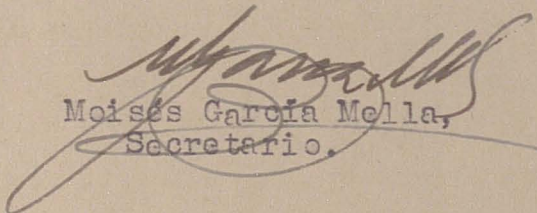
Los artículos 11, 12, 13 y 14 del proyecto pasan a ser, respectivamente, 10, 11, 12 y 13.

La Comisión recomienda a vuestra alta aprobación el proyecto de ley así modificado, en la seguridad de que se habrá hecho obra de modernización de nuestra actual legislación sobre la interesante materia y preparado los elementos necesarios para una posible futura revisión de nuestro estatuto legal sobre Adopción.

Vuestra Comisión Permanente de Justicia.


Arturo Logroño,
Presidente.


Gustavo A. Díaz,
Vicepresidente.


Moisés García Mella,
Secretario.

Ciudad Trujillo,
19 de octubre, 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- La adopción sólo puede ser hecha por personas de más de cuarenta años que no tengan descendientes. El adoptante debe tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado.

Art. 2.- La adopción se hace con el consentimiento expreso del adoptado, siempre que éste sea capaz de discernimiento.

La autorización de uno de los padres o del tutor es necesaria cuando se trate de la adopción de un menor no emancipado o de un interdicto, aún cuando éstos sean capaces de discernimiento.

Para la adopción de un menor emancipado basta la asistencia de su curador.

Art. 3.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso en que la adopción la hagan marido y mujer.

Art. 4.- Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro.

Art. 5.- La adopción es consentida en forma notarial.

Es inscrita en los registros del estado civil después de ser aprobada por sentencia, en jurisdicción graciosa, del juez de primera instancia del domicilio del adoptante, previo dictamen, en todos los casos, del ministerio público.

Art. 6.- La adopción debe fundarse en justos motivos. No se admite si es perjudicial al adoptado o si éste no ha sido favorecido con los cuidados y recursos del adoptante.

Es de la soberana apreciación del juez la determinación de tales circunstancias. Toda sentencia que rechace una adopción será susceptible de todos los recursos legales.

Art. 7.- En las relaciones de adoptado y adoptante, la filiación adoptiva produce para todos los fines los mismos efectos que la filia-

ción legítima. Los deberes y derechos inherentes a la patria potestad pasan al adoptante.

Art. 8.- La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco legítimo o natural.

Art. 9.- La adopción puede ser revocada, a condición de que existan justos motivos para ello.

La revocación es pronunciada por el juez en jurisdicción contenciosa y previo dictamen del ministerio público. La sentencia que revoque una adopción es susceptible de todos los recursos legales.

La revocación debe inscribirse en los registros del estado civil, al margen del acta correspondiente a la adopción, después que la sentencia que la ordene haya adquirido la fuerza de la cosa juzgada.

Art. 10.- El adoptante no puede obtener la revocación de la adopción sino por causa de ingratitud o indignidad sucesoral.

Art. 11.- El menor no emancipado que haya sido adoptado, conserva hasta un año después de haber llegado a su mayor edad, el derecho de repudiar la adopción.

Este repudio debe ser inscrito en los registros del estado civil, después de ser admitido por el juez, en jurisdicción contenciosa, previo dictamen del ministerio público.

Art. 12.- La revocación o el repudio hacen cesar para el porvenir los efectos de la adopción.

Art. 13.- El dispositivo de toda sentencia que apruebe, revoque o admita la repudiación de una adopción, debe publicarse en la Gaceta Oficial, y en un periódico de circulación nacional.

Art. 14.- Quedan derogados los artículos 343 y siguientes hasta el 370, inclusive, del Código Civil.